



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA.
EJECUTADO	LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
RADICADO	05-250-31-89-001-2014-00195-00.
OBJETO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.
INTERLOCUTORIO	042.

Dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo normado en el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – se procede a decretar el desistimiento tácito de la actuación y ordenar el archivo del proceso.

Indica la norma en comentario que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Lo anterior, por cuanto el presente proceso ejecutivo se encuentra sin trámite alguno desde hace más de dos años. Esto es así, por cuanto en providencia de marzo siete (7) de 2018 se dispuso conceder personería al demandante, siendo notificada tal decisión por Estados al día siguiente. Por su parte, en el cuaderno 2 mediante providencia de julio diecinueve (19) de 2019, se requirió al secuestre para que rindiera cuentas de su gestión, sin que al momento actual se hubiese cumplido con tal exigencia, indicando esto el poco interés de la parte interesada en impulsar el trámite procesal.

De otro lado, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución es de fecha octubre trece (13) de 2015, notificada por Estados el quince (15) de octubre de 2015, es decir, que conforme lo normado en el artículo 317 numeral 2, inciso 2, literal b) del Código General del Proceso ya han transcurrido los dos (2) años, sin que la parte ejecutante le dé impulso

alguno al trámite, puesto que no ha presentado ninguna solicitud de medida cautelar adicional a la ya perfeccionada, ni tampoco ha presentado liquidación del crédito, siendo esta su obligación, lo que conlleva a concluir con la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 015-3906 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucaasia-Antioquia en razón a este proceso, y sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte actora.

En consideración a la solicitud presentada por Corantioquia, se informará del trámite de cobro coactivo a la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucaasia-Antioquia, para que se proceda conforme a la normatividad respectiva, es decir, que el bien inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 016-3906 continúe afectado por la medida de embargo en razón al proceso de jurisdicción coactiva que cuenta con radicado 046-2019 y tramitado por Corantioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones indicadas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada en febrero diez (10) de 2015 y respecto al bien inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 015-3906 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucaasia – Antioquia.

Se oficiará a la citada dependencia a fin que se proceda a cumplir lo aquí indicado y a emitir certificado con destino a este Juzgado donde conste la anotación respectiva.

TERCERO: En consideración a la solicitud presentada por Corantioquia, se informará del trámite de cobro coactivo a la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucaasia, Antioquia, para que se proceda conforme a la normatividad respectiva, es decir, que el bien inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 015-3906 continúe afectado por la medida de embargo en razón al proceso de jurisdicción coactiva que cuenta con radicado 046-2019 y tramitado por Corantioquia.

CUARTO: En firme esta providencia se procederá a archivar la actuación, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese



Luisa Fernanda Uribe Hernández

Juez